

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, en oportunidad, fue debidamente subsanada la presente demanda. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales y de las consultas procedentes de las comisarías de familia

Palmira, Septiembre 02 de 2021.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int.Rad. 2021-00275
Priv. Patria Potestad.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, septiembre dos (02) de dos mil Veintiuno(2021).

Subsanadas las inconsistencias que ab initio advirtió el despacho al examinar la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que en interés del menor de edad Miguel Angel Cuellar Tascón instaura la señora SANDRA LILIANA TASCÓN ORTEGA contra el señor JOSE AUGUSTO CUELLAR NORIEGA, encontrándose reunidos en consecuencia los presupuestos contenidos en los arts. 82 y s.s. del C.G.P, se procederá a su admisión impartiendo a la misma, siguiendo los derroteros al respecto formulados por la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, el trámite del proceso verbal de mayor cuantía. En consecuencia, se

RESUELVE:

1º.-ADMITIR la demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que en interés del menor de edad Miguel Angel Cuellar Tascón instaura la señora SANDRA LILIANA TASCÓN ORTEGA contra el señor JOSE AUGUSTO CUELLAR NORIEGA, ambos mayores de edad y vecinos del corregimiento de Juanchito, Candelaria, Valle.

2º. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE DIAS (20) días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene (art. 391 inc 5º del C. G del P.).

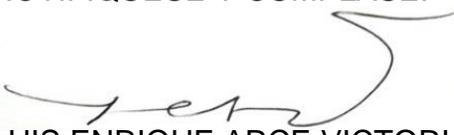
3º.-NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público.

4º.-Cítese a los parientes del menor que involucra este asunto, enunciados por la parte actora a folio 11 del PDF contentivo de la demanda, como lo dispone el art. 395 del C.G.P. en las direcciones aportadas con el escrito de subsanación.

5º.-Por reconocida la personería a la Dra. GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA, .59661164, TP.54384 en providencia anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

o

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7288262c99fae4cff67a5d0567b3fbaa4d873185735ee09f61d250e0f8b8d7**

Documento generado en 03/09/2021 12:47:08 PM